

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 310

PROCESO 76-111-33-33-003-2012-00039- 00
DEMANDANTE RICARDO BERMUDEZ SALCEDO
notificaciones@hmasociados.com.
DEMANDADO MUNICIPIO DE GUACARÍ – VALLE
notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co.
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante memorial de 2 mayo de 2023, el apoderado judicial del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, presenta solicitud de devolución dineros debitados de las cuentas de la entidad territorial, correspondiente a seis títulos judiciales por valor de \$12.391.428. En ese orden, procede el Despacho a estudiar la procedencia de lo pedido.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que mediante Auto Interlocutorio 596 de 9 de agosto de 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes Nos. 352-24308-3 y 352-21803-6 del BANCO DE BOGOTÁ y de ahorros Nos. 84800001158 y 84800001159 de BANCOLOMBIA.

Además de la anterior providencia, mediante Auto Interlocutorio 953 de 25 de octubre de 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas restantes, esto es los dineros depositados en la cuenta corriente Nos. 0-6967-0-10033-3 y de ahorro No. 4-6967-3-01365-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre del MUNICIPIO DE GUACARÍ.

Así las cosas, los siguientes títulos deben ser devueltos a la entidad territorial, atendiendo las fechas de su retención:

Número de título	Fecha	Valor
469770000072205	9/11/2022	\$3.378.486
469770000072433	24/11/2022	\$67.729
469770000072812	12/12/2022	\$4.041.833
469770000072826	13/12/2022	\$349.602

469770000073465	12/01/2023	\$4.498.008
469770000073528	18/01/2023	\$55.770

Conviene resaltar que sobre los títulos 469770000072205, 469770000072433 469770000072812 y 469770000072826 ya se había ordenado el reembolso, sin embargo, no se había aportado el certificado de cuenta de la entidad territorial, de conformidad con lo preceptuado en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, documento que el municipio aportó con la presente solicitud de devolución.

En vista de lo expuesto, teniendo en cuenta la certificación bancaria aportada, este despacho procede a ordenar la devolución o reembolso de dichas sumas de dinero, contentivas en los títulos referidos, toda vez que desde el 25 de octubre de 2022 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

Es por ello que se

RESUELVE:

ORDENAR la devolución o reembolso de las sumas de dinero a la cuenta bancaria a nombre del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, informada por el ente territorial, correspondiente a los siguientes títulos judiciales:

Número de título	Valor
469770000072205	\$3.378.486
469770000072433	\$67.729
469770000072812	\$4.041.833
469770000072826	\$349.602
469770000073465	\$4.498.008
469770000073528	\$55.770

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c9dd72e16dcfe1a6eb76c03d636400df83c5879cb734283c1444b84eb13c**

Documento generado en 07/05/2023 09:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 334

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2017-00393-00
DEMANDANTE	DOPPLER ASOCIADOS S.A.S. jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante Auto Interlocutorio 212 de 27 de abril de 2022, este despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arrojó un total adeudado que alcanza la cifra de un millón seiscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/legal (\$1.672.555), disponiendo el fraccionamiento del título de depósito **No.469770000064051** del 09 de septiembre de 2021 por valor de \$3.012.494, para que se constituyan dos títulos por \$1.672.555, que corresponde a la cifra adeudada a la sociedad demandante, y otro por \$1.339.939 que resulta como diferencia entre esos dos valores, para proceder con el pago del saldo de la obligación.

Revisado el sistema de consulta de títulos judiciales, se observa que la suma de \$1.672.555 fue efectivamente pagada a la parte demandante, razón por la cual se procederá a terminar el proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, se observa constancia secretarial de 16 de enero de 2023, en el cual se informa que dentro del proceso de la referencia, los títulos No. 469770000063125 por valor de \$768.636 y No. 469770000068571 por valor de \$1.339.939, se encuentran pendientes de pago, sin embargo, a folio 167 del cuaderno de medidas cautelares se comunicó al abogado demandante en el proceso 2016-00176, que la medida cautelar de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en éste trámite SURTE EFECTOS, por ser la primera que se recibe en dicho sentido.

Para decidir lo que corresponde es del caso recordar que el artículo 466 adjetivo general, aplicable por remisión de los artículos 298 y 306 del CPACA, dice que, "*practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste*", condiciones que se cumplen en el *sublite* en el que no se ha llegado a la etapa del remate y existe auto que informa que surte efectos el embargo de remanentes en el proceso 2016-00176, razón por la cual se procederá disponer los remanentes, remitiendo los títulos judiciales a

disposición del proceso ejecutivo 2016-00176 adelantado en el este despacho.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DAR** por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con la disposición del artículo 461 del CGP.
- 2. ORDENAR** se ponga a disposición del proceso 761113333003 2016-00176 adelantado en este despacho, los títulos judiciales No. 469770000063125 por valor de \$768.636 y No. 469770000068571 por valor de \$1.339.939, sobre los cuales pesa solicitud de embargo de remanentes.
- 3. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares tomadas durante el trámite de la ejecución. **LÍBRENSE** las comunicaciones a que haya lugar.
- 4. ARCHÍVESE** el expediente una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5823bed2b371c95cd777294f0eb05b604c0d5dec727ff0365425c5210a8b282**

Documento generado en 08/05/2023 09:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 333

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2021-00182-00
DEMANDANTE	LUDIVIA AGUDELO ORFA EGN Y BERNAL DÁVILA
APODERADA	LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO notificacionesgloria@gmail.com abogadaherrera16@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN -MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante memorial presentado el 27 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 265 de 20 de abril de 2023, el cual ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y en favor de las demandantes.

Para fundamentar fácticamente el recurso referido, hace referencia al acápite de denominado “4.7. Conclusión”, en donde erróneamente se consignó la orden a las partes relativa a presentar la liquidación del crédito conforme al promedio de ingresos obtenidos por la docente para los años 1992 y 1993, razón por la cual solicita respetuosamente *corregir los parámetros en que deberá presentarse la liquidación*” conforme al status pensional de las docentes.

CONSIDERACIONES

A continuación, este despacho revisará la procedencia del recurso presentado, para ello conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en

costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (subrayado fuera del texto original).

En el caso concreto se observa que la entidad demandada presentó contestación dentro del término previsto para tal fin, sin embargo, las excepciones propuestas no guardaban relación con las establecidas de forma taxativa por el artículo 442 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho, mediante la providencia que se recurre, ordenó seguir adelante con la ejecución, sobre el cual, al tenor del artículo 440 ya citado, no procede ningún recurso, razón por la cual se rechazará el recurso por improcedente.

Con todo lo anterior, se observa que el recurso presentado lleva ínsito una solicitud de corrección de un error en la providencia judicial, lo cual implica el estudio de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales que se realiza a continuación.

Si bien las providencias judiciales que ponen fin a una controversia están sometidos a cosa juzgada, dicha inmutabilidad no obsta para que se corrijan omisiones, errores o falta de claridad del texto de las mismas, situaciones que hacen parte de la naturaleza humana, por tanto no son ajenas a la labor judicial.

Por lo anterior, en aras de garantizar la correcta ejecución de la providencia judicial o indeterminación de derechos contenidos en la misma, se establecieron las figuras de aclaración, corrección y adición de las providencias¹.

Concretamente la figura de la corrección, se observa en el artículo 286 que dispone:

¹ Sobre el particular revisar providencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicado: 11001-03-28-000-2022-00196-00

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Del anterior artículo se observan los requisitos frente a la titularidad, oportunidad y procedencia; Frente al primer ítem se tiene las partes pueden solicitar la corrección y el juez, de oficio la puede realizar, por su parte en cuanto a la oportunidad se tiene que la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo y por último, frente a la procedencia se observa que puede ocurrir por errores puramente aritméticos, omisión o cambio de palabras, resaltando que se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso se observa que no existe inconveniente frente a la titularidad, toda vez que es una parte procesal quien solicita la corrección, sin existir límite alguno frente a la oportunidad, por tanto se estudiará la procedencia de la corrección.

En el acápite 4.7 denominado "conclusión," del Auto 265 de 20 de abril de 2023, se consignó que *"se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito en la que deberá tenerse el promedio de los ingresos obtenidos por la docente para los años 1992 y 1993, interregno en el que se cumplió el año que debe tenerse en cuenta para el promedio de la mesada pensional"*

Los años referidos (1992 y 1993), fueron consignados erróneamente en la providencia proferida por este despacho, toda vez que el promedio de los ingresos para la docente ORFA EGN Y BERNAL DÁVILA, **corresponde a los años 2009-2010 y 2010-2011**, *"interregno en el que se cumplió el año que debe tenerse en cuenta para el promedio de la mesada pensional"* tal como lo establece la conclusión de la providencia corregida, en tanto que para la docente LUDIVIA AGUDELO **corresponde a los años 2007-2008 y 2012-2013**.

En vista de lo expuesto, este despacho procede a corregir el Auto Interlocutorio 265 de 20 de abril de 2023, el cual ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y en favor de las demandantes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a la parte considerativa del presente auto.
2. **CORREGIR** el Auto Interlocutorio 265 de 20 de abril de 2023, el cual ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y en favor de las demandantes en el acápite 4.7. denominado “conclusión,” en los siguientes términos:

*El promedio de los ingresos para realizar la liquidación del crédito de la docente ORFA EGN Y BERNAL DÁVILA, **corresponde a los años 2009-2010 y 2010-2011**, en tanto que el promedio para realizar la liquidación referida de la docente LUDIVIA AGUDELO **corresponde a los años 2007-2008 y 2012-2013**.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef35ab486fbc41ab5cc07365423fdd29eac083ee908a9a35510cf0607be88cb0**

Documento generado en 07/05/2023 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 312

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00326-00
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL HERNANDEZ ZULUAGA
mz405308@gmail.com
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VICTIMAS-UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, mediante el cual dispuso,

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela No. 83 del 1º de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente proveído.(...)”

Asimismo, se obedece lo resuelto en auto del 19 de diciembre del 2022, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 3 de mayo de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación².

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Expediente digital, C01 Principal, pdf 20.

² Expediente digital, C01 Principal, pdf 21.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75057f02886106d2073947f19b8479d88e38b3bdda75b345340bb2c0ead3b1ed**

Documento generado en 08/05/2023 10:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 312

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00450-00
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA MORA HERNÁNDEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A Despacho se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la programación de la fecha para la realización de la audiencia inicial, dado el vencimiento de los términos de traslado a las entidades demandadas en el que guardaron silencio. No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de **pruebas**, se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses al docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** como no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8de64b93a5f8aeb85b26a239bbed764dd488766785b613da821d8e4e9773714**

Documento generado en 07/05/2023 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 320

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00452-00
DEMANDANTE	AMPARO DUQUE FRANCO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA t_jflorez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer del profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

Por su parte el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, vencido el término para contestar la demanda, guardó silencio.

Para decidir lo que corresponde al tiempo con el que contaba la demandante para demandar el acto ficto generado con la petición de pago de la sanción moratoria, como medio de defensa de la Cartera

Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que “*transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 21 de diciembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en agosto de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, que no presentó la prueba de haber respondido a la solicitud del docente, razón por la cual no prospera la excepción propuesta por la cartera ministerial.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse

indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por el NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER** por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **DECLARAR** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a los doctores JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d5188932458fd9909192486cb658ce5eeb33521e4842da2ab896bd5a41cd2d**

Documento generado en 07/05/2023 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 311

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00453-00
DEMANDANTE	ANTONIO RANGEL HERNÁNDEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A Despacho se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la programación de la fecha para la realización de la audiencia inicial, dado el vencimiento de los términos de traslado a las entidades demandadas en el que guardaron silencio. No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de **pruebas**, se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses al docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** como no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f93370f44de003b6957e870a831066155bc3e10ae67acb2348538e315106dc9**

Documento generado en 07/05/2023 11:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 319

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00454-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER ROMÁN GÓMEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso las **excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”** aduciendo que las entidades territoriales ostentan las funciones de administración del personal docente, y por ello son sus empleadores, y que la Ley 1955 de 2019 indica que son las encargadas, a través de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, del reconocimiento y liquidación de sus prestaciones, que son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **y “Falta de reclamación administrativa”** porque, al parecer de la profesional, se presentó escrito de reclamación ante Fiduprevisora, pero no lo realizó ante

la autoridad administrativa que es el ente territorial que tiene calidad de nominadora y cuenta con la facultad de expedir actos administrativos.

Por su parte el MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA excepcionó, entre otras, las denominadas **“caducidad de la acción”**, asegurando que la entidad territorial respondió al requerimiento de la docente indicándole que no era la entidad responsable de pagar sus prestaciones y que este deber está en cabeza del FOMAG a través de la Fiduprevisora; **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** que se fundamenta en similares argumentos, y **“prescripción”**, en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias.

Para decidir lo que corresponde a la legitimación en la causa propuesta por la apoderada judicial de la Cartera Ministerial, es preciso recordar que el artículo 9 de la Ley 91, con la que se creó el Fondo como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una fiduciaria estatal o de economía mixta, le impuso como obligación (art. 3º) el pago de las prestaciones sociales, pero su reconocimiento corresponde a la Nación, función que fue delegada en las entidades territoriales correspondientes, a través del Ministerio de Educación Nacional.

Ahora, según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, Fondo adscrito al Ministerio de Educación, en el que recae su representación legal, cuyos recursos son administrados por la Fiduprevisora, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado había dicho, en junio de 2017, que, *“(…) habida cuenta que se encuentra en cabeza del FOMAG tanto **el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor**, es ostensible que la competencia en tratándose de prestaciones sociales de los docentes, y para el caso concreto de la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial (...)*¹ (Negrillas originales).

Frente a la excepción denominada falta de reclamación administrativa propuesta por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, - se observa que la parte demandante efectivamente presentó la

¹ Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00624-02(3931-14). Actor: Daniel Osías Chica Vanegas. Demandado: MINEDUCACION – FOMAG.

correspondiente reclamación ante la entidad territorial, tal como se observa en los anexos de la demanda.²

Lo anterior permite concluir que los medios exceptivos propuestos por la apoderada del Ministerio de Educación no tienen vocación de prosperidad.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la supuesta respuesta que le dio la administración municipal a la demandante, advierte este despacho que en esa comunicación no se le está negando la indemnización por mora en el pago de las cesantías, sino que la Secretaría de Educación le anunció la remisión del requerimiento de la docente a la Fiduprevisora para que esta sociedad se pronunciara sobre el tema, lo que implica que no se configuró un acto administrativo a partir del cual se deba contabilizar el término de caducidad a que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de

² Ver Folio 4 del archivo 06AnexosDemanda01.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por el NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probadas las excepciones de *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”* y *“Falta de reclamación administrativa”* propuestas por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción denominada *“caducidad de la acción”*, propuesta por el municipio de Tuluá.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas *“prescripción”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el ente territorial.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 5. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que

se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ como apoderado del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a las doctoras NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderadas de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bugá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4c4a5ae8a77725d75405867e28f11458810507ee8475e7b772b259354f4d4a**

Documento generado en 07/05/2023 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 461

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00461-00
DEMANDANTE	PATRICIA OSORIO GONZÁLEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA t_malopez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADO	MANUEL JOSÉ SARRIA MENA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso las **excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”** aduciendo que las entidades territoriales ostentan las funciones de administración del personal docente, y por ello son sus empleadores, y que la Ley 1955 de 2019 indica que son las encargadas, a través de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, del reconocimiento y liquidación de sus prestaciones, que son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **“caducidad”** en la cual el profesional solicita al despacho, se realice el conteo del término de cuatro meses para interponer el medio de control y **“prescripción”** en donde manifiesta que la reclamación administrativa debe presentarse

dentro de los tres años siguientes desde su causación, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

Por su parte el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** dado que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para decidir lo que corresponde a la legitimación en la causa propuesta por el apoderado judicial de la Cartera Ministerial, es preciso recordar que el artículo 9 de la Ley 91, con la que se creó el Fondo como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una fiduciaria estatal o de economía mixta, le impuso como obligación (art. 3º) el pago de las prestaciones sociales, pero su reconocimiento corresponde a la Nación, función que fue delegada en las entidades territoriales correspondientes, a través del Ministerio de Educación Nacional.

Ahora, según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, Fondo adscrito al Ministerio de Educación, en el que recae su representación legal, cuyos recursos son administrados por la Fiduprevisora, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado había dicho, en junio de 2017, que, *“(…) habida cuenta que se encuentra en cabeza del FOMAG tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, es ostensible que la competencia en tratándose de prestaciones sociales de los docentes, y para el caso concreto de la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial (...)”*¹ (Negrillas originales)

Frente a la excepción de caducidad propuesta por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, - es necesario traer a colación el contenido del

¹ Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00624-02(3931-14). Actor: Daniel Osías Chica Vanegas. Demandado: MINEDUCACION – FOMAG.

artículo 164 literal D de la Ley 1437 de 2011, el cual claramente dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. De los documentos aportados con el escrito genitor y la contestación de la demanda no se observa manifestación alguna por parte de las entidades demandadas relativa a la existencia de una respuesta a la reclamación administrativa a la parte demandante, razón por la cual la excepción propuesta no está llamada a prosperar, antes bien, se observa en el escrito genitor la presentación de la citada reclamación el 7 de abril de 2022, mientras que la demanda fue invocada en agosto de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración.

Ahora bien, frente a la excepción de **prescripción** presentada por la cartea ministerial, se considera que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En lo que respecta a la **prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por el NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el

respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probadas las excepciones de "*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*" y "*caducidad*" propuestas por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada "*prescripción*" propuesta por el MINEDUCACIÓN - FOMAG.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas "*prescripción*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuestas por el ente territorial.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 5. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a los abogados MANUEL JOSÉ SARRIA MENA y LIA PATRICIA PÉREZ CARMONA como apoderados del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **RECONOCER** personería a los doctores MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9c1028322f3b8926820c996271c3d8d857f72c302ff4b49350b656dff1f560**

Documento generado en 07/05/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 313

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00462-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA BOLAÑOS MURILLO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
APODERADOS	CATALINA CELEMÍN CARDOZO y MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, ante la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, la entidad demandada presentó contestación de manera extemporánea.

Por su parte el MUNICIPIO DE TULUÁ excepcionó, entre otras, las denominadas **“caducidad de la acción”**, asegurando que la entidad territorial respondió al requerimiento de la docente indicándole que no era la entidad responsable de pagar sus prestaciones y que este deber está en cabeza del FOMAG a través de la Fiduprevisora; **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** que se fundamenta en similares argumentos, y **“prescripción”**, en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias.

Para decidir la **legitimación en la causa** que alega el MUNICIPIO DE TULUÁ, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la supuesta respuesta que le dio la administración municipal a la demandante, advierte este despacho que en esa comunicación no se le está negando la indemnización por mora en el pago de las cesantías, sino que la Secretaría de Educación le anunció la remisión del requerimiento de la docente a la Fiduprevisora para que esta sociedad se pronunciara sobre el tema, lo que implica que no se configuró un acto administrativo a partir del cual se deba contabilizar el término de caducidad a que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los

términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER** como no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción denominada “caducidad de la acción”, propuesta por el municipio de Tuluá.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*prescripción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por el ente territorial.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 5. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- 6. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ como apoderado del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. RECONOCER personería a los doctores CATALINA CELEMÍN CARDOZO y MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA como apoderados de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4649a57472fc87b9fba60256fd4d826df12a36d1aa77a302739b22b73c1d3c3**

Documento generado en 07/05/2023 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 318

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00463-00
DEMANDANTE	EDINSON DÍAZ VICTORIA
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA t_jflorez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer del profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

Por su parte el MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA excepcionó, entre otras, las denominadas **“caducidad de la acción”**, asegurando que la entidad territorial respondió al requerimiento de la docente indicándole que no era la entidad responsable de pagar sus prestaciones y que este deber está en cabeza del FOMAG a través de la Fiduprevisora; **“falta de**

legitimación en la causa por pasiva” que se fundamenta en similares argumentos, y **“prescripción”**, en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias.

Para decidir lo que corresponde al tiempo con el que contaba la demandante para demandar el acto ficto generado con la petición de pago de la sanción moratoria, como medio de defensa de la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 7 de abril de 2022, mientras que la demanda fue invocada en agosto de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, que no presentó la prueba de haber respondido a la solicitud del docente.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su párrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la supuesta respuesta que le dio la administración municipal a la demandante, advierte este despacho que en esa comunicación no se le está negando la indemnización por mora en el pago de las cesantías, sino que la secretaria de educación le anunció la remisión del requerimiento de la docente a la Fiduprevisora para que esta sociedad se pronunciara sobre el tema, lo que implica que no se configuró un acto administrativo a partir del cual se deba

contabilizar el término de caducidad a que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole

entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por el NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción denominada “*caducidad de la acción*”, propuesta por el municipio de Tuluá.

3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*prescripción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por el ente territorial.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ como apoderado del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f53632d04c68d1b969167eb649db18d07709ebbcc7fbb934493177665da4b9**

Documento generado en 07/05/2023 01:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 310

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00471-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA GARCÍA LUCERO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A Despacho se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la programación de la fecha para la realización de la audiencia inicial, dado el vencimiento de los términos de traslado a las entidades demandadas en el que guardaron silencio. No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de **pruebas**, se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses al docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** como no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350aaf13c2ac1d9d78684c49ac1e3bf5ee42d4ace8d3286548aa56c5ae170c2**

Documento generado en 07/05/2023 09:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 314

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00474-00
DEMANDANTE	DIEGO HUMBERTO CASTILLO ALARCÓN
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
APODERADOS	CATALINA CELEMÍN CARDOZO y MARÍA ALEJANDRA PACHÓN FORERO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, ante la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, la entidad demandada presentó contestación de manera extemporánea.

Por su parte el MUNICIPIO DE TULUÁ excepcionó, entre otras, las denominadas **“caducidad de la acción”**, asegurando que la entidad territorial respondió al requerimiento de la docente indicándole que no era la entidad responsable de pagar sus prestaciones y que este deber está en cabeza del FOMAG a través de la Fiduprevisora; **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** que se fundamenta en similares argumentos, y **“prescripción”**, en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias.

Para decidir la **legitimación en la causa** que alega el MUNICIPIO DE TULUÁ, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su párrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la supuesta respuesta que le dio la administración municipal a la demandante, advierte este despacho que en esa comunicación no se le está negando la indemnización por mora en el pago de las cesantías, sino que la Secretaría de Educación le anunció la remisión del requerimiento de la docente a la Fiduprevisora para que esta sociedad se pronunciara sobre el tema, lo que implica que no se configuró un acto administrativo a partir del cual se deba contabilizar el término de caducidad a que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el

pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER** como no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción denominada “caducidad de la acción”, propuesta por el municipio de Tuluá.
- 3. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por el ente territorial.
- 4. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 5. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- 6. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo

establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ como apoderado del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a las doctoras CATALINA CELEMÍN CARDOZO y MARÍA ALEJANDRA PACHÓN FORERO como apoderadas de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b363dfc4fa9aa22c53fe08c41bab40531d6ec9e7da1828d86a4b17158b31918**

Documento generado en 07/05/2023 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 316

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00480-00
DEMANDANTE	DIOSELINA BARRAGÁN LOZANO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO	JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA t_jflorez@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la **excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”** porque, al parecer del profesional, no se cumplió el tiempo establecido en el artículo 83 del CPACA para que se predique el silencio administrativo negativo.

Por su parte el MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA excepcionó, entre otras, las denominadas **“caducidad de la acción”**, asegurando que la entidad territorial respondió al requerimiento de la docente indicándole que no era la entidad responsable de pagar sus prestaciones y que este deber está en cabeza del FOMAG a través de la Fiduprevisora; **“falta de**

legitimación en la causa por pasiva” que se fundamenta en similares argumentos, y **“prescripción”**, en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias.

Para decidir lo que corresponde al tiempo con el que contaba la demandante para demandar el acto ficto generado con la petición de pago de la sanción moratoria, como medio de defensa de la Cartera Ministerial, es necesario traer a colación el contenido del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que dice que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; de lo que se desprende con los documentos aportados en el escrito genitor que, la reclamación para el pago de la moratoria la presentó el 21 de diciembre de 2021, mientras que la demanda fue invocada en septiembre de 2022, es decir, transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara ese silencio negativo de la administración, que no presentó la prueba de haber respondido a la solicitud del docente.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su párrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la supuesta respuesta que le dio la administración municipal a la demandante, advierte este despacho que en esa comunicación no se le está negando la indemnización por mora en el pago de las cesantías, sino que la Secretaría de Educación le anunció la remisión del requerimiento de la docente a la Fiduprevisora para que esta sociedad se pronunciara sobre el tema, lo que implica que no se configuró un acto administrativo a partir del cual se deba

contabilizar el término de caducidad a que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole

entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por el NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción denominada *“caducidad de la acción”*, propuesta por el municipio de Tuluá.

3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*prescripción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por el ente territorial.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ como apoderado del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido por el alcalde Municipal.
9. **RECONOCER** personería a los doctores JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA y CATALINA CELEMÍN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dc8b9dd5453a9812f08f82501435463aff194fc330facdcb7ef9373735662**

Documento generado en 07/05/2023 01:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 323

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00489-00
DEMANDANTE	EUNICE TELLO MORENO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADO	MANUEL JOSÉ SARRIA MENA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, guardó silencio.

Por su parte el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA interpuso el medio exceptivo de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** aduciendo que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En lo que respecta a la **prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por

la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. TENER por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*prescripción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por el ente territorial.

3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se indica, debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a los abogados MANUEL JOSÉ SARRIA MENA y LIA PATRICIA PÉREZ CARMONA como apoderados del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac504954a4e1f1e89bcdcf6a4df6b02747f6446068eea63cf95b9abf41d538d**

Documento generado en 07/05/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>